

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 35/2017

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih, 7 de noviembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO 264/2017, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 05 de julio de 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social número uno, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán Chihuahua, a efecto de recabar la entrevista de "A", quien refirió haber sufrido presuntas violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

"Es mi deseo que se investigue a los agentes ministeriales que me detuvieron, ya que el pasado 24 de abril de este año, aproximadamente a las 4 de la tarde cuando me encontraba en la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

casa de mi suegra quien vive en Aldama Chihuahua, lugar en el que también vivo yo, y es el caso que ese día me encontraba en el patio platicando mi esposa y mis sobrinas cuando llegaron como 3 o 4 ministeriales y llegaron y me subieron a una camioneta gris, después de preguntar mi nombre. Ya en el asiento de atrás de la camioneta me pegaban con los puños en la pierna derecha, también me pusieron una bolsa en la cabeza como 6 veces y en ese momento me preguntaban en donde estaba la señora "B", la bolsa que me ponían en la cabeza era color gris como las que dan en los Oxxo, también me pusieron la chicharra en las ingles, estos actos me los hicieron entre tres ministeriales que me detuvieron, pero en el poblado denominado la Meza ya que ahí me trasladaron después de que me detuvieron en casa de mi suegra, quiero precisar que nadie presencié dichos hechos ya que solo me detuvieron a mi. Después me trasladaron a un lugar que creo que es el C4 de ese lugar me estuvieron sacando varias veces para que yo les estuviera ubicando una camioneta que traía la víctima, quiero precisar que en el C4 no me golpearon, únicamente en el poblado de la Meza, así mismo quiero precisar que actualmente no tengo rastros físicos de alguno de los golpes que menciono, ni siquiera de la chicharra. De igual forma quiero manifestar que estos hechos no los he mencionado en las audiencias con el Juez. Cuando me trajeron aquí al CeReSo me vieron unos doctores pero yo les dije que no traía nada. Que es todo lo que desea manifestar."

2. Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, recibiendo contestación por parte del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, en fecha 27 de septiembre de 2017, en la que señaló medularmente lo siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a Usted, en atención al oficio CHI-A01 32212017, a través del cual comunica la apertura del expediente AO 264/2017, derivado de la queja interpuesta por “A”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 102 apartado B y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

- 1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de “A”, en fecha 05 de julio del año 2017.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-AOI 322/2017, Expediente AO 264/2017, signado por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido el día 10 de julio de 2017.*
- 3. Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, a través del cual se realizó solicitud de información a la Fiscalía Zona Centro, a la Comisión Estatal de Seguridad y a la Agencia Estatal de Investigación.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a supuestas violaciones a su

derecho a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal así como actos de tortura cometidos en contra del ahora quejoso “A”.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, así como del Comisionado Estatal de Seguridad, en la que refieren información requerida del ahora quejoso, por lo que se dispone a expresar lo siguiente:

- a) Que en fecha 29 de agosto del presente año, mediante oficio CES/DDPE/4260/2017, la Comisión Estatal de Seguridad informa que mediante una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad, no se encuentra registro alguno de la detención del quejoso “A”.*
- b) Que en fecha 25 de abril del año en curso se realiza la detención de “A”, a efecto de dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión en su contra, misma que fue determinada por la Juez de Control del Distrito Judicial Licenciada Delia Valentina Meléndez Olivas, por los hechos investigados dentro de la carpeta de investigación “C”, llevándose a cabo la Audiencia de Formulación de Imputación ante dicho Tribunal el día 26 de abril de los corrientes, formándose la causa penal número “D”, decretando de legal esa detención, por lo que en ningún momento fueron violentados sus Derechos Humanos, toda vez de que fue puesto de inmediato a disposición del Tribunal Competente. Asimismo, el mismo día de su detención se le realiza el informe de integridad física, en el cual se señala que el ahora quejoso no presentó lesiones corporales visibles en el momento de su revisión.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

De la marca normativa aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1 Artículo 16 Constitucional, en lo que refiere a la orden de aprehensión y legalidad en la detención.*
- 2. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que a investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías.*
- 3 Artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*
- 4. En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
- 5. Artículo 145 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre las solicitudes de órdenes de aprehensión.*

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de información establecida en la

base de datos, la cual es satisfactoriamente proporcionada a esta Unidad y aunado a lo establecido en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De conformidad con lo ya establecido en los párrafos precedentes, el día 25 de abril de 2017 se realizó la detención de "A" en base a los principios de legalidad y seguridad jurídica expresados en nuestra Legislación, toda vez que el ahora quejoso tenía orden de aprehensión en su contra, misma que fue otorgada el mismo día, es decir, el 25 de abril del año en curso por la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos Licenciada Delia Valentina Meléndez Olivas, lo anterior en virtud de los hechos investigados dentro de la carpeta de investigación número "C", esto fundamentado en los artículos 141 fracción II, y 142 del Código de Procedimientos Penales, y de los análisis de los antecedentes de investigación bajo los términos de los numerales 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, la audiencia de Formulación de Imputación Causa Penal "D", se llevó a cabo el día 26 de abril de 2018, siendo esto al día siguiente de su detención, poniéndolo de inmediato a disposición del Tribunal Competente, lo anterior tal como lo señala expresamente el artículo 16 constitucional, por lo que se reitera la legalidad en la detención del ahora quejoso, toda vez que en ningún momento fueron violentados sus derechos humanos, ni se le tuvo en algún momento en incertidumbre jurídica. Asimismo, es menester mencionar que en el informe de integridad física que se le realizó al quejoso en el momento de su detención, el 25 de abril de 2017 a las 20:55 horas, se determinó que "A" no presentó lesiones corporales visibles recientes al momento de su revisión.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y no omito manifestarle que para efectos de trámite de la presente queja se establece como enlace a la Lic. Daniela Ibarra Rubio, quien podrá ser contactada en el número telefónico 614 4293300 extensión 11372.

VI. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- *Copia de Oficio de fecha 31 de agosto signado por la Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro, en donde se brinda información de la detención de "A".*
- *Copia del Oficio CES/DDPE/4260/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, signado por la Comisión Estatal de Seguridad, en el que se menciona que no existe registro alguno de la detención del ahora quejoso.*

Informe de Integridad Física realizado al quejoso al momento de su detención.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VII. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, 36 y 43 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento

Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente me permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no haberse acreditado violación alguna a sus derechos humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada recabada por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivada de la entrevista realizada al interno “A”, en fecha 05 de julio de 2017, cuyas manifestaciones se describen en el numeral 1 del apartado de hechos de la presente resolución.
4. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes elaborado en fecha 05 de julio de 2017, realizada a “A”, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a fojas 3 a 8).
5. Evaluación Psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado a “A” el día 14 de julio de 2017 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a fojas 13 a 16).
6. Ficha Informativa de fecha 11 de septiembre de 2017, elaborada por la Lic. Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.
7. Informe con número de oficio UDHyLI/FGE/CEDH/1880/2017, rendido el día 27 de septiembre de 2017, por el Mtro. Sergio Castro Guevara Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, cuyos argumentos y manifestaciones se describieron en el numeral 2 del

apartado de hechos del presente documento (evidencia visible a fojas 24 a 32), anexando la siguiente documentación:

- *Copia de oficio de fecha 31 de agosto de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro.*

- *Informe de integridad física de "A", al momento de su detención.*

8. Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2017, ante la presencia del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual comparece "A" (evidencia visible a foja 33).

III.- CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
10. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
11. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

12. De los hechos narrados "A" se desprende que manifestó haber sido víctima de tortura por elementos de la Fiscalía General del Estado, ya que señala le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza aproximadamente 6 veces, fue golpeado y también le pusieron la chicharra en las ingles.
13. Por lo que de los argumentos narrados por la Fiscalía General del Estado en su escrito de respuesta recibido en este organismo el día 27 de septiembre de 2017, manifiesta que no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos de la Fiscalía General del Estado y que el quejoso fue detenido en ejecución de orden de aprehensión emitida por autoridad judicial por la posible comisión de un delito.
14. Del informe de integridad física, elaborado por el Dr. Alfredo Pérez Valenzuela, Perito de la Fiscalía General del Estado, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, anexo al oficio emitido Mtro. Sergio Castro Guevara Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, se desprende que "A" no presenta lesiones físicas.
15. Es importante señalar que en la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, elaborado por la Dr. María del Socorro Reveles Castillo, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a "A", el día 05 de julio de 2017, refiere como conclusión que al momento de su revisión no se observan las lesiones traumáticas que refiere.
16. Por su parte el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número FOChP 045/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, en su informe acerca de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, refiere que "A" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentra afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refirió haber vivido al momento de su detención.
17. Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2017, recabada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción social, y el Licenciado Arnoldo

Orozco Isaías, Visitador General de la comisión estatal de Derechos Humanos, hace constar que se constituyeron en el Centro de Reinserción Social número uno, en el Área de Ingresos, donde procedieron a entrevistar al interno "A", quien manifestó que de momento no tiene testigos o alguna otra prueba de lo sucedido y no es su interés continuar con la queja hasta que tenga mejores pruebas.

18. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó "A" en su queja recabada el día 05 de julio de 2017.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.